REGLAMENTO (CEE) Nº 3510/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1987

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas de la categoría de productos nº 43 del arancel aduanero común (código 40.0430), originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto de plafones indivudales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos ; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación, de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad ;

Considerando que para los hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas de la categoría de productos nº 43 del arancel aduanero común (código 40.0430) el plafón se establece en 4,5 toneladas ; que en fecha 12 de noviembre de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón ;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 27 de noviembre de 1987 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil :

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0430	43	51.03		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor :
		55.06		Hilos de algodón acondicionados para la venta al por menor :
		56.06 B		Hilos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de restos de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionados para la venta al por menor :
				B. de fibras textiles artificiales
			51.03-10, 20 55.06-10, 90 56.06-20	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente